

a menudo a Urío para quedarse de tertulia, hablando en italiano con las personas que se encontraban en actividades formativas.

Unos meses antes de su muerte, el 18 de enero de 1975, estando en una tertulia, dijo así: “¡Italia mía! Dejarme que yo diga de alguna manera el amor que tengo a Italia...”. A continuación añadió: “Yo me he encontrado por todo el mundo donde he ido, con italianos recios, trabajadores, fieles, entusiastas, que no se apartan del sacrificio (...). Va a ser un instrumento, esta Región italiana del Opus Dei, colosal en el mundo, para hacer felices a la gente”.

Voces relacionadas: Centro ELIS; Roma (1946-1956); Roma (1956-1965); Roma (1965-1975); Santuarios y lugares marianos, Peregrinaciones de san Josemaría a.

Bibliografía: AVP, III, *passim*; Cosimo DI FAZIO, *Le visite mariane di San Josemaría nella Città Eterna. Itinerari di contemplazione*, Roma, Iride per il Terzo Millennio, 2010; José ORLANDIS, *Memorias de Roma en guerra (1942-1945)*, Madrid, Rialp, 1992; Id., *Mis recuerdos. Primeros tiempos del Opus Dei en Roma*, Madrid, Rialp, 1995; Carmela POLITI CENERE, *Napoli e le certezze di San Josemaría*, Napoli, Rolando Editore, 2010; Lorenzo REVOJERA, *San Josemaría in terra lombarda. Con lo sguardo alla Madonna 1948-1973*, Milano, Ancora Editrice, 2011; Assunta SCORPINI, *La Calabria di Escrivá. Viaggio sulle tracce del fondatore dell'Opus Dei*, Cosenza, Progetto 2000, 2007.

Cosimo DI FAZIO

ITINERARIO JURÍDICO DEL OPUS DEI

1. La etapa inicial de la fundación del Opus Dei (años 30). 2. Un estatuto jurídico provisional (años 40 y 50). 3. Frente a los límites de la configuración jurídica de 1947-1950. 4. En busca de nuevos caminos: una Prelatura con estatutos propios (años 60). 5. Hacia una configuración jurídica definitiva: la Prelatura personal (años 70-80).

El 28 de noviembre de 1982, Juan Pablo II erigía el Opus Dei en Prelatura personal; y el 19 de marzo de 1983 se daba solemne ejecución a cuanto estaba prescrito en la Const. Ap. *Ut sit* relativa a dicha erección. Concluía así la historia de su largo camino jurídico, comenzado el 2 de octubre de 1928, día en el que san Josemaría, “movido por inspiración divina” (Const. Ap. *Ut sit, pars narrativa*), fundó el Opus Dei. Este itinerario jurídico no es simplemente el camino recorrido por una realidad eclesial hacia su definitiva configuración canónica, sino la historia de la “intención especial” de san Josemaría, es decir, la historia de los esfuerzos –sobrenaturales y humanos– para obtener un encuadramiento institucional para el Opus Dei, adecuado a su naturaleza: esta realidad constituye la cuestión central de todo el itinerario jurídico del Opus Dei hasta su erección en Prelatura de carácter personal y ámbito internacional, con estatutos propios.

1. La etapa inicial de la fundación del Opus Dei (años 30)

El carisma de fundación resultaba límpido y sencillo: todo cristiano, también el que vive en el mundo, el cristiano *sic et simpliciter*, puede y debe ser santo, alcanzando la santidad a través de sus ordinarias actividades diarias, en cualquier condición, estado civil, profesión, trabajo, etc., como tantos años después proclamaría el Concilio Vaticano II. Esta doctrina no encontraba acogida universal en el ambiente sociológico, e incluso teológico, de los años treinta del siglo pasado: las ocupaciones seculares se concebían más bien como obstáculos para una plenitud de vida cristiana; plenitud de vida cristiana y compromiso vocacional que venían de hecho a identificarse con el apartarse del mundo e incorporarse al estado religioso o, al menos, con seguir el camino del sacerdocio ministerial. La mayoría de los fieles laicos eran sujetos pasivos de la atención pastoral, y si bien podían adhe-

irse a instituciones o asociaciones varias, se trataba siempre de realidades con fines muy determinados, que implicaban un compromiso o empeño sólo parcial y limitado; podían, ciertamente, llegar a la santidad –y de hecho los había que aspiraban a ser santos, aunque, casi siempre, de modo más espontáneo que reflexivo–, pero la idea de una llamada universal a la santidad y, consiguientemente, la posibilidad de un compromiso vocacional pleno en orden a la santificación y al apostolado en la vida ordinaria no estaban presentes en el ambiente de la época. Se le planteaban, pues, a san Josemaría, en los años iniciales del Opus Dei, problemas ascéticos, teológicos y jurídicos de difícil solución, ya que no encontraba punto alguno de referencia que le permitiera configurar una realidad como la que el Opus Dei implicaba.

En una antigua nota autógrafa, san Josemaría se refería a cuanto había acaecido unos años antes, el 2 de octubre de 1928, y al trabajo que realizó en los meses sucesivos: “Ese día el Señor fundó su Obra: desde entonces comencé a tratar almas de seglares, estudiantes o no, pero jóvenes. Y a formar grupos. Y a rezar y a hacer rezar. Y a sufrir” (*Apuntes íntimos*, n. 306: IJC, p. 26). No era una declaración retórica, antes bien el reflejo de la realidad, confirmado por numerosos testimonios escritos de aquellos jóvenes y de otras muchas personas que lo conocieron en aquella época. San Josemaría transmitía a los que se le acercaban, llegasen o no a ser fieles del Opus Dei, el deseo de profundizar en el sentido de su propia condición de cristianos, de asumir los compromisos bautismales en el propio trabajo, en el propio estado y en el lugar propio de hombres y mujeres; en tal contexto nacía, poco a poco, la referencia a la Obra como institución querida por Dios para difundir ese mensaje, con la posibilidad de vincularse a ella. Así fue cristalizando un fenómeno pastoral de santidad y de apostolado en medio del mundo que, en la medida en que adquiría cierta envergadura, planteaba los problemas jurí-

dicos de modo más inmediato, al necesitar improrrogablemente una aprobación de la autoridad de la Iglesia, que le aplicara una adecuada configuración jurídica.

Las leyes de la Iglesia, vigentes en aquellos años, no contemplaban ninguna figura jurídica adecuada a las luces que de Dios había recibido san Josemaría: un organismo apostólico, unitario y universal, compuesto por sacerdotes seculares y por laicos, tanto hombres como mujeres, célibes o casados, que, por llamamiento de Dios, se comprometiesen a vivir establemente la plenitud de la vida cristiana en medio de la calle, en su trabajo profesional y en las demás circunstancias de la vida ordinaria y que, a través y por medio de éstas, desde dentro del mundo mismo, difundiesen, con la palabra y el ejemplo, entre los demás hombres y mujeres, sus iguales, sea cual fuera su condición u oficio, esa llamada universal a la santidad y al apostolado; en suma, una realidad institucional, a la vez que vocacional, de plena entrega, y de carácter secular. Obviamente no era adecuada la figura jurídica de los Institutos Religiosos o de las Sociedades de algún modo a ellos asimiladas, en las que sus miembros vivían una plenitud de entrega, pero en un contexto teológico de pública consagración y, en mayor o menor grado, de separación del mundo y de las tareas seculares. Tampoco lo eran las Asociaciones de fieles con finalidades específicas y determinadas, que implicaban un compromiso parcial y limitado; sin relación estructural entre el sacerdocio ministerial y el común; y, en la mayoría de los casos, carentes de una organización unitaria y universal. San Josemaría sabía que era necesaria una reforma de las leyes de la Iglesia que, en aquellos primeros años de aplicación del *Código de Derecho Canónico* (CIC) de 1917, se presentaba ciertamente difícil y requería, en todo caso, el paso del tiempo: esto exigía de él una fuerte dosis de paciencia y de prudencia en su tarea fundacional.

Desde el inicio, san Josemaría contaba para su trabajo apostólico con la venia y la bendición del obispo de Madrid, Mons. Eijo y Garay, a quien tenía regularmente informado a través de su vicario general, don Francisco Morán, con quien hablaba y a quien escribía con frecuencia. Consideraba que esto era suficiente en el período inicial y que comportarse diversamente habría sido al menos imprudente. El 25 de enero de 1936 san Josemaría escribía: “Indudablemente, todas las apariencias son de que, si pido al Sr. Obispo la primera aprobación eclesiástica de la Obra, me la dará (...). Pero (es asunto de tanta importancia), hay que madurarlo mucho. La Obra de Dios ha de presentar una forma nueva, y se podría estropear el camino fácilmente” (*Apuntes íntimos*, n. 1309: IJC, p. 87). Esta “forma nueva”, este nuevo estatuto jurídico, debería encuadrar inequívocamente el carisma fundacional, protegerlo y promover su desarrollo a lo largo de la historia. Desde los comienzos, san Josemaría rezó por la configuración jurídica de la Obra, aun sin saber exactamente cuál habría de ser el camino a seguir: aunque con la luz del 2 de octubre de 1928 viese las líneas maestras de la fundación, la actualización jurídica concreta estaba todavía lejos de poder tomar cuerpo. Sin embargo, ya en los años treinta, había comenzado a perfilarse en su mente, aunque lógicamente todavía sin contornos precisos, una configuración jurídica como aquella a la que acabaría llegándose en 1982-1983. De ahí que orientara siempre sus pasos actuando con gran prudencia y dejando el camino abierto para llegar a una solución plenamente adecuada al espíritu recibido.

Al respecto, Pedro Casciaro, uno de los primeros fieles del Opus Dei, refirió un episodio que se sitúa en la primavera de 1936, en la iglesia del Real Patronato de Santa Isabel, de Madrid, de la que en esa época san Josemaría era Rector. Mientras esperaba, observaba dos lápidas funerarias situadas en el suelo junto al presbiterio. San Josemaría se le acercó y señalando

con el dedo índice los epitafios de las tumbas le dijo: “Ahí está la futura solución jurídica de la Obra”. Las dos lápidas pertenecen a dos Prelados españoles, ambos Capellanes Mayores del Rey y Vicarios Generales de sus ejércitos, que, en cuanto tales, habían gozado de una peculiar y extensa jurisdicción eclesiástica de carácter personal, no territorial: hoy se diría que se trataba de dos Ordinarios militares (GÓMEZ-IGLESIAS, 2008, pp. 302-303).

2. Un estatuto jurídico provisional (años 40 y 50)

San Josemaría era consciente de que la historia no se detiene y de que el crecimiento de la labor apostólica y la progresiva consistencia del fenómeno pastoral que estaba promoviendo harían imprescindible afrontar el problema de la configuración jurídica, aun antes de que se abriese camino la necesaria reforma de la ley canónica. En espera de esta solución jurídica que providencialmente tendría que llegar, el Opus Dei tenía necesidad de un estatuto provisional que le permitiese vivir y desarrollarse en la Iglesia y que, al mismo tiempo, no sufocase o deformase el mensaje que Dios le había confiado. A ese estatuto jurídico provisional, o mejor, a esos diversos estatutos provisionales y a la actitud de espíritu y los criterios ponderados con que los afrontó, se refirió san Josemaría en septiembre de 1970 con las siguientes palabras: “el Señor nos ha ayudado siempre a ir, en las diversas circunstancias de la vida de la Iglesia y de la Obra, por aquel concreto camino jurídico que reunía en cada momento histórico –en 1941, en 1943, en 1947– tres características fundamentales: ser un camino posible, responder a las necesidades de crecimiento de la Obra, y ser –entre las varias posibilidades jurídicas– la solución más adecuada, es decir, la *menos inadecuada* a la realidad de nuestra vida” (IJC, p. 590).

Al término de la Guerra Civil española (1936-1939), cuando el Opus Dei empezó su expansión por diversas ciudades de la

Península Ibérica, se desencadenó contra san Josemaría y contra el Opus Dei una campaña organizada y sistemática de incomprensiones y calumnias de tal entidad, que el obispo de Madrid decidió intervenir con toda su autoridad, aprobando *in scriptis* el Opus Dei como Pía Unión el 19 de marzo de 1941. Con la expansión, se hizo cada vez más urgente contar con sacerdotes provenientes de los fieles laicos del Opus Dei y a su servicio. San Josemaría buscó con ahínco la solución jurídica. El 14 de febrero de 1943, mientras celebraba la santa Misa, el Señor le hizo ver cuál debía ser el camino: constituir la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, a la que quedarían adscritos los fieles del Opus Dei que recibieran el sacramento del Orden. Con la erección diocesana de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, el 8 de diciembre de 1943, previo *nihil obstat* de la Santa Sede de 11-X-1943, la Obra podía así disponer de sacerdotes propios y dedicados a su servicio. El rápido crecimiento del Opus Dei puso de manifiesto con los hechos aquella universalidad apostólica integrante del carisma fundacional: consiguientemente, se hacía necesaria una configuración jurídica que asegurase un régimen o gobierno universal, superando así el régimen diocesano sancionado en 1943. Con las aprobaciones como Instituto secular de derecho pontificio de 24-II-1947 y 16-VI-1950, se obtuvo para el Opus Dei ese régimen interdiocesano.

La tercera de las configuraciones jurídicas mencionadas, la de Instituto secular, si bien era *menos inadecuada* que las precedentes de 1941 y 1943, sin embargo no resultaba adecuada a la realidad del Opus Dei, entre otras razones porque exigía, como condición indispensable para poder disfrutar de un régimen jurídico de carácter universal, la profesión de los consejos evangélicos a través de la emisión de los tradicionales tres votos por parte de los miembros del Opus Dei; y, como consecuencia, la dependencia del Instituto de la Congregación de Religiosos. San Jo-

semaría veía los límites de esa situación y temía que la posible introducción de una praxis canónica oscilante pudiera llevar a un planteamiento discordante con el espíritu y la letra de la normativa prevista en 1947 para estos nuevos Institutos, y llegar a introducir, por vía de hecho, confusión en el nuevo encuadramiento jurídico. Concretamente, intuía el peligro de que se identificara en la práctica a los miembros de los institutos seculares –y por tanto a los del Opus Dei, sacerdotes y laicos– con los religiosos, o se les equiparase de algún modo, en evidente contradicción con el carisma originario; un peligro que se presentó ya en 1950 –y todavía más en los años siguientes– y que hizo sufrir tremendamente a san Josemaría; y esto no por falta de aprecio a los religiosos, a los que amaba y veneraba con todas sus fuerzas, sino porque el apostolado del Opus Dei es un apostolado de ciudadanos iguales a los demás, cristianos *sic et simpliciter*.

Entre las dos aprobaciones pontificias de 1947 y 1950, san Josemaría tuvo ocasión de exponer en una conferencia dada en Madrid (17-XII-1948) las notas características del Opus Dei como institución de derecho pontificio. El texto fue publicado y constituye un testimonio de notable valor. Después de haber afirmado que “el Opus Dei agrupa en su seno a cristianos de todas clases, hombres y mujeres, célibes y casados”, que son “seglares corrientes”, declara: “Quien no sepa superar los moldes clásicos de la vida de perfección, no entenderá la estructura de la Obra. Los socios del Opus Dei no son unos religiosos –para poner un ejemplo– que, llenos de santo celo, ejercen de abogados, médicos, ingenieros, etc., sino que son sencillamente abogados, médicos, ingenieros, etc., con toda su ilusión profesional y sus mentalidades características, para quienes su misma profesión, y naturalmente su vida toda, adquiere un pleno sentido y una más plena significación cuando se la dirige totalmente a Dios y a la salvación de las almas. Esta característica condiciona

y explica su manera de actuar; a saber: la más plena y absoluta naturalidad, porque natural es su género de vida y naturales sus profesiones” (IJC, p. 219). Después, a lo largo de los años, san Josemaría repetiría con mucha frecuencia –acudiendo a una incisiva contraposición que formulará como resumen eficaz de esta doctrina– que a los miembros del Opus Dei no les interesa “el estado de perfección” sino que buscan “la perfección en el propio estado”.

3. Frente a los límites de la configuración jurídica de 1947-1950

Refiriéndose a ese estatuto jurídico provisional del Opus Dei y a sus límites, san Josemaría declarará en noviembre de 1970: “La urgencia de solucionar graves problemas vitales de la Obra (la incardinación de sacerdotes, el hecho de tener una organización de régimen universal y centralizado y la necesidad de obtener una sanción pontificia que frenase la incompreensión y persecución de que la Obra era objeto) nos obligaron en 1943 y en 1947 a aceptar unas formas jurídicas inadecuadas a nuestro espíritu. No cedimos: concedimos, con ánimo de recuperar. No había posibilidad de obrar de otra manera. Hubimos de acogernos a las soluciones menos inadecuadas –las únicas– que el derecho común eclesiástico ofrecía: y –¡bien lo sabéis, hijos míos!– hemos rezado, estamos rezando y rezaremos mucho, en espera confiada de poder ir por el camino jurídico que conviene al espíritu de la Obra” (IJC, p. 590). Para este modo de comportarse de “conceder, sin ceder, con ánimo de recuperar”, san Josemaría acudió a un instrumento fundamental, “el derecho peculiar”: “me sentía urgido a precisar nuestro *derecho peculiar* –explicaba en 1961–, para que lo que en sede de derecho general pudiera un día interpretarse de un modo ajeno a las características de nuestra vocación, en sede de derecho particular quedara claramente sancionado y de acuerdo

con los rasgos esenciales de nuestro camino” (*Carta 25-I-1961*, n. 22: IJC, p. 97).

A pesar de las ambigüedades, la normativa de encuadramiento permitió que el Opus Dei, guiado con gran prudencia por san Josemaría, gozara de una base jurídica suficientemente sólida, lo que facilitó el desarrollo de su actividad en todo el mundo. En ese contexto, poco a poco, especialmente a partir de 1952, san Josemaría orientó su acción no tanto a pensar en actuaciones y rectificaciones particulares que contribuyeran a mejorar el estatuto jurídico de 1947-1950, sino más bien a subrayar la necesidad de buscar una configuración jurídica nueva, adecuada al carisma fundacional y que no pareciese fruto de un privilegio. La experiencia vivida –y una honda reflexión sobre ella– le había puesto claramente de manifiesto que inspiraciones espirituales diversas exigían reglamentaciones también diversas: “no somos como religiosos secularizados, sino auténticos seculares que no buscan la vida de perfección evangélica propia de los religiosos, sino la perfección cristiana en el mundo, cada uno en su propio estado” (*Carta 19-III-1954*, n. 36: IJC, p. 321). De ahí una conclusión que formuló con frase clara y gráfica: “el Opus Dei es, de derecho, un Instituto Secular, pero, de hecho, no lo es”. Otra reflexión importante fue la referida a la formalización del vínculo: “No despreciamos los votos: sentimos por ellos la gran estima que la teología nos enseña a tener. Pero desde el momento que a un acto de devoción privada hay quienes le quieren dar la fuerza jurídica de un acto público, nos estorban: nos quedamos con las virtudes. Están estudiadas las cosas para que sin prisa, cuando convenga, se prohíba la posibilidad de hacer esos votos privados: y nuestro vínculo con la Obra continuará igualmente fuerte, mutuo, pleno –de acuerdo con el estado personal de cada uno– y sobrenaturalmente eficaz para todos” (*Carta 31-V-1954*, n. 9: IJC, p. 321). En este período san Josemaría debió compaginar, a través de un proceso de oración

y de esfuerzo intelectual, diversas exigencias de fidelidad aparentemente encontradas: la defensa, llena de fortaleza, de la integridad del carisma originario y de las características del fenómeno pastoral del Opus Dei; y la lealtad hacia aquellos que en la Iglesia habían hecho posible las aprobaciones de 1947 y 1950, lo que le llevó a defender su personal interpretación de la figura de Instituto secular, evitando cualquier actitud polémica en dicha defensa.

Con ocasión del trigésimo aniversario de la fundación, san Josemaría resumió en una *Carta* (fecha el 2-X-1958) –que años después envió también a Pablo VI junto con otros documentos– sus reflexiones de los años cincuenta. Subrayando la inadecuación de la configuración jurídica de entonces respecto al don y al mensaje fundacionales, indicaba un programa de acción: “*De hecho no somos un Instituto Secular, ni en lo sucesivo se nos puede aplicar ese nombre: el significado actual del término difiere mucho del sentido genuino, que se le atribuía cuando la Santa Sede usó estas palabras por primera vez, al concedernos el Decretum laudis en el año 1947. Tampoco puede confundirse el Opus Dei con los llamados movimientos de apostolado. Lo impiden sus características peculiares*”. Y añadía: “*pidiendo la intercesión de la Bienaventurada Virgen María, Madre nuestra –Cor Mariae Dulcissimum, iter para tutum!–, informaré a la Santa Sede, en el momento oportuno, de esa situación, de esa preocupación. Y a la vez manifestaré que deseamos ardientemente que se provea a dar una solución conveniente, que ni constituya para nosotros un privilegio –cosa que repugna a nuestro espíritu y a nuestra mentalidad–, ni introduzca modificaciones en cuanto a las actuales relaciones con los Ordinarios del lugar*” (IJC, pp. 564-565). ¿Cuál era esa solución conveniente a la que se refiere san Josemaría?: “*La configuración jurídica que entreveía, incluso desde 1928, –escribirá a la Santa Sede el 8-III-1962–, era algo semejante a los Ordinariatos o Vicariatos castrenses,*

compuestos por sacerdotes seculares, con una misión específica; y de laicos, que tienen necesidad, por sus peculiares circunstancias, de un tratamiento jurídico eclesiástico y de una asistencia espiritual adecuados” (IJC, p. 335). El recuerdo de Pedro Casciaro de 1936, relatado *supra*, testimonia esta afirmación de san Josemaría de un cuarto de siglo más tarde.

4. En busca de nuevos caminos: una Prelatura con estatutos propios (años 60)

En los comienzos del pontificado de Juan XXIII, san Josemaría consideró llegado el momento oportuno de dirigirse a la Santa Sede. Desde 1960 en adelante comenzó a actuar de modo decidido, en orden a una solución que partiera de las categorías y estructuras del ámbito de la jurisdicción eclesiástica ordinaria. Así, en la primavera de 1960, decidió informar, de forma muy prudente, al Card. Tardini, Secretario de Estado, acerca del problema institucional y de su deseo de revisar el estatuto jurídico del Opus Dei, dentro de los estrechos márgenes del *Código de Derecho Canónico* de 1917, en la línea de la fórmula de la Prelatura *nullius*. El consejo del Card. Tardini fue dejar las cosas por el momento como estaban y esperar.

Dos años después, aun dándose cuenta de que las circunstancias todavía no eran propicias, ante la insistencia del Card. Ciriaci, prefecto de la Sagrada Congregación del Concilio, san Josemaría, el 7 de enero de 1962, presentó al Romano Pontífice una solicitud formal de revisión del estatuto jurídico. Esta solicitud contemplaba sustancialmente transformar el Opus Dei en una Prelatura con estatutos propios, de acuerdo con el canon 319, párrafo 2, del CIC entonces vigente. San Josemaría era consciente del hecho de que dicha norma contemplaba solamente las Prelaturas de carácter territorial y no se habría podido aplicar al Opus Dei salvo con una interpretación extensiva. En la documentación presentada, lo explicaba

de modo claro y preciso: “La solución propuesta no sería algo extraordinario, sino una simple combinación entre los dos tipos de instituciones interdiocesanas que ahora dependen de esta Sagrada Congregación [la Consistorial], es decir, los Ordinariatos castrenses y la *Mission de France* [o Prelatura de Pontigny]”: “los primeros, para la asistencia espiritual de grupos de personas, que se encuentran en condiciones peculiares; la segunda, para el desarrollo de un apostolado específico. Consideramos humildemente que, en nuestro caso, existen razones de igual peso (la asistencia espiritual de unos laicos, que desempeñan, con una formación específica, un apostolado de vanguardia) que aconsejan adoptar una solución similar a las que acabamos de mencionar” (IJC, pp. 334-335). En esta combinación entre las dos figuras, invocada por san Josemaría, es fácil intuir la figura de la “peculiar diócesis o prelatura personal” para “la realización de peculiares tareas pastorales” del Concilio Vaticano II (PO, 10). Cuando, casi veinte años más tarde, la Santa Sede en la *Nota informativa a los Obispos acerca de la erección del Opus Dei en Prelatura personal* (14-XI-1981) subraye “la finalidad reduplicativamente pastoral de la Prelatura” –*ad intra*, la asistencia espiritual peculiar de los fieles de la Prelatura y *ad extra*, la realización de un apostolado específico por parte de los sacerdotes y de los laicos del Opus Dei–, es fácil acordarse de esa combinación entre las dos figuras, mencionada por san Josemaría (cfr. GÓMEZ-IGLESIAS, 2008, pp. 311-312). La Santa Sede respondió que la petición no podía ser acogida, porque presentaba entonces dificultades jurídicas poco menos que insuperables.

El 14 de febrero de 1964, san Josemaría hizo llegar al nuevo Papa, Pablo VI, una carta, a la que acompañaba una amplia nota, titulada *Appunto riservato all'Augusta Persona del Santo Padre*, en la que a modo de cuenta de conciencia, exponía algunas cuestiones y preocupaciones, entre las que incluía algunas referencias al problema

institucional, a la necesidad de “una solución definitiva, que haga imposible nuestra equiparación a los religiosos, que impida jurídica y prácticamente la inclusión del Opus Dei entre los estados de perfección”; y aludiendo a la petición a Juan XXIII de una Prelatura con estatutos propios, añadía: “Tal solución debería buscarse, desde luego, en el ámbito del derecho común: ya he presentado unos documentos que, a su tiempo, podrían quizá servir de base para resolver de modo claro y justo nuestro problema espiritual y apostólico” (IJC, p. 351). Meses más tarde, el 7 de agosto de 1964, ante la noticia del inicio de un estudio de esta cuestión, hizo saber al Card. Antoniutti, prefecto de la Congregación de la que dependía el Opus Dei, que era mejor esperar a la terminación del Concilio para afrontar la cuestión institucional, señalando a la vez que en el reciente esquema conciliar *De sacerdotibus* de marzo-abril de 1964, entre las diez proposiciones de que consta, había una proposición –la VIª (*dioceses vel praelaturae personales*)– que podría solucionar el importante problema del Opus Dei; se trataba de un texto que es precedente del pasaje sobre las Prelaturas personales del posterior Decreto conciliar; un texto en el que aparecen por primera vez con ese nombre (*Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oec. Vaticani II*, III-IV, p. 848). Poco después, el 10 de octubre de 1964, san Josemaría fue recibido de nuevo por Pablo VI: se habló del problema institucional y de que era más oportuno esperar al término del Concilio Vaticano II para encontrar una solución jurídica definitiva, en el ámbito del derecho común y adecuada al carisma del Opus Dei (cfr. GÓMEZ-IGLESIAS, 2008, pp. 314-316).

Un año más tarde, el 8 de diciembre de 1965, se clausuraba el Concilio Vaticano II. Los documentos conciliares proclamaban la llamada universal a la santidad y la misión de los laicos en la Iglesia, algunos de los temas por los cuales san Josemaría es reconocido como precursor de la doctri-

na conciliar. Entre esos documentos conciliares se cuenta el Decr. *Presbyterorum ordinis* (7-XII-1965) que, en su número 10, recomienda la constitución de “*peculiares dioeceses vel praelaturae personales*” para la realización de peculiares tareas pastorales. Con esta nueva figura, delineada por el Concilio Vaticano II y por las normas de aplicación, promulgadas por Pablo VI el 6 de agosto de 1966 (Motu Pr. *Ecclesiae Sanctae*, I, n. 4) y el 15 de agosto de 1967 (Const. Ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 49) se abría finalmente el camino para dotar al Opus Dei de una configuración jurídica adecuada a su carisma originario y en el ámbito del derecho común, que asegurase la unidad de espíritu, de fin, de gobierno y de formación espiritual y que, al mismo tiempo salvaguardase, obedeciendo a las exigencias de la comunión eclesial, los legítimos derechos de los Ordinarios del lugar. Como deja constancia Juan Pablo II en la Const. Ap. *Ut sit*, “se vio con claridad que tal figura se adaptaba perfectamente al Opus Dei”.

En esos momentos, en el ánimo de san Josemaría se entrecruzaban dos sentimientos: de una parte, la alegría ante la apertura del cauce jurídico que correspondía a las necesidades y características del Opus Dei y que coincidía sustancialmente con lo que había solicitado a la Santa Sede en 1962 y, de otra, la conveniencia, confirmada por la experiencia obtenida al presentar esa petición, de ponderar muy atentamente los tiempos y los modos, antes de dar un nuevo paso: en suma, estamos una vez más ante la *prudentia iuris* de san Josemaría en su tarea fundacional.

5. Hacia una configuración jurídica definitiva: la Prelatura personal (años 70-80)

El 25 de junio de 1969, san Josemaría convocó un Congreso General Especial del Opus Dei (1969-1970). El Congreso se entendió no como una reunión de técnicos llamados a estudiar una determinada forma jurídica, sino “como una profunda

reflexión de todo el Opus Dei, en unión con el Fundador, acerca de su propia naturaleza y características, a la luz de los 41 años que entonces contaba de vida, y de su extensión en tantos países de los cinco continentes. Se trataba, pues, (...) de diseñar con trazo seguro los rasgos propios del Opus Dei, que necesitaban encontrar en la futura configuración jurídica un cauce apropiado que los acogiera” (IJC, p. 374). En las conclusiones del Congreso aprobadas el 14 de septiembre de 1970, los congresistas expresaron “la unánime convicción de que en la revisión del derecho particular del Opus Dei es absolutamente necesario que venga reafirmada la importancia constitucional de la perfecta unidad de la Obra: que, incluyendo socios sacerdotes y laicos, que no forman clases distintas, permite realizar un servicio a la Iglesia universal sólidamente apoyado en esta inseparable unidad de vocación, de espiritualidad y de régimen” (IJC, p. 404). Unidad orgánica constitucional que requerirá solicitar de nuevo, en el momento oportuno, una configuración jurídica adecuada “en base a las nuevas perspectivas jurídicas que han abierto las disposiciones y las normas de aplicación de los Decretos conciliares” (IJC, p. 584). San Josemaría, en una carta dirigida al Card. Antoniutti (22-X-1969), escribía que el Congreso había tomado nota “con hondo sentimiento de gratitud y de esperanza, de que después del Concilio Ecuménico Vaticano II pueden existir, dentro del ordenamiento de la Iglesia, otras formas canónicas con régimen de carácter universal, que no requieren la profesión de los consejos evangélicos por parte de quienes integran esas personas morales (cfr. n. 10 del Dec. “*Presbyterorum Ordinis*” y n. 4 del M. Pr. “*Ecclesiae Sanctae*”)” (IJC, p. 583).

Concluidas el 14 de septiembre de 1970 las sesiones plenarias del Congreso, los trabajos continuaron en sede de Comisión Técnica de especialistas. El 25 de junio de 1973, san Josemaría fue recibido en audiencia por Pablo VI, al que informó

de los trabajos de esa Comisión con vistas a una propuesta de revisión del derecho particular del Opus Dei: el Romano Pontífice le animó a seguir adelante en la tarea emprendida. Efectivamente, bajo la dirección de san Josemaría, con la ayuda de don Álvaro del Portillo, se procedió a esa revisión: en otoño de 1974 san Josemaría pudo dar los últimos retoques y aprobar el proyecto de nuevo *Codex Iuris Particularis* del Opus Dei.

En este sentido se puede decir con propiedad que en octubre de 1974 se había terminado todo el trabajo de revisión del estatuto jurídico del Opus Dei: sólo quedaba decidir el momento más oportuno para presentar a la Santa Sede la petición formal de erección en Prelatura personal. San Josemaría, que había preparado todo lo necesario, no pudo dar personalmente este último paso; pocos meses después de la aprobación del *Codex* de 1974, y antes de que se hubiese presentado esa ocasión oportuna, Dios lo llamó a sí el 26 de junio de 1975. El 15 de septiembre de 1975, el Congreso General eligió por unanimidad a don Álvaro del Portillo como sucesor de san Josemaría. El Congreso reiteró su conformidad a lo realizado hasta el momento con vistas a la nueva configuración jurídica: concretamente, hizo suya y ratificó unánimemente la aprobación por san Josemaría del *Codex Iuris Particularis*; y expresó a don Álvaro el deseo de que se dieran, en cuanto fuera posible y oportuno, los pasos necesarios para obtener la nueva configuración jurídica de acuerdo en todo con la voluntad de san Josemaría.

Entramos así en el último tramo del itinerario jurídico del Opus Dei. Por carta fechada el 2 de febrero de 1979, don Álvaro del Portillo solicitó formalmente a Juan Pablo II la erección del Opus Dei en Prelatura personal. Si comparamos el contenido de las cartas y demás documentos presentados al efecto en los primeros meses de 1979 en la Curia romana, con la petición que san Josemaría dirigió a la Santa Sede

en 1962 y con las conclusiones del Congreso General especial (1969-1970), advertimos una continuidad plena, tanto en el objetivo o planteamiento general como en los detalles, aunque con un mayor desarrollo técnico jurídico, fruto de los avances legislativos y de los estudios realizados desde entonces: el gran paso adelante dado por el Vaticano II en torno al concepto de Prelatura personal hace posible en 1979 acogerse a esta figura, en virtud de la cual sacerdotes y seglares, en unidad orgánica, contribuyen a la realización de una peculiar y concreta obra pastoral y apostólica, bajo el régimen de su Prelado.

El 3 de marzo de 1979, Juan Pablo II encargó a la Congregación para los Obispos –competente para las Prelaturas personales– el estudio de la petición, teniendo en cuenta “todos los datos de derecho y de hecho”. Fueron necesarios más de tres años y medio de trabajo asiduo y exhaustivo, cuyos pasos fueron los siguientes: examen general de la cuestión por la Asamblea ordinaria de la mencionada Congregación del 28 de junio de 1979; examen de todos los aspectos de la cuestión por una Comisión técnica paritaria –de la Congregación y del Opus Dei– durante veinticinco sesiones de trabajo (II-1980 a II-1981), que aprobaron por unanimidad premisas y conclusiones favorables a la erección de la Prelatura; examen personal por Juan Pablo II de los resultados del estudio de dicha Comisión en la primavera de 1981; deliberación de una especial Comisión Pontificia compuesta por ocho cardenales de la Curia romana que manifestaron su parecer positivo el 26 de septiembre de 1981; comunicación, el 7 de noviembre de 1981, de Juan Pablo II al prefecto de Obispos, de su decisión, teniendo en cuenta esos estudios y pareceres, de proceder a la erección del Opus Dei en Prelatura personal y a la sanción de sus Estatutos; envió el 14 de noviembre de 1981 a los 2.084 obispos de las 34 naciones en las que había Centros erigidos del Opus Dei de una Nota informativa sobre la

decisión del Santo Padre y las características de la futura Prelatura, con la facultad de hacer los comentarios y observaciones que considerasen oportunos; respuestas de más de 500 obispos, de los cuales sólo 32 manifestaban algunas dificultades de comprensión o solicitaban aclaraciones; deseo de Juan Pablo II –que estudió todo el expediente–, expresado el 3 de abril de 1982, de que se respondiese a esos 32 obispos con las oportunas explicaciones o aclaraciones y que después se procediese a la erección de la Prelatura.

Se llegó así al 5 de agosto de 1982, en que Juan Pablo II aprobó y mandó publicar una Declaración de la Congregación para los Obispos sobre dicha erección. El 23 de agosto de 1982 se hace pública la decisión del Papa y, finalmente, el 28 de noviembre de 1982 Juan Pablo II erige el Opus Dei en Prelatura personal –“Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei”, o, abreviadamente, “Prelatura del Opus Dei”–, nombra a don Álvaro del Portillo su primer Prelado y sanciona los “Estatutos” por los que ha de regirse la Prelatura. Esos Estatutos son los que, con vistas a la nueva configuración jurídica, san Josemaría dejó preparados en 1974: la Santa Sede hace suyos esos Estatutos, reconociendo a la vez su valor como expresión del carisma fundacional y se promulgan –bajo el título de *Codex iuris particularis seu Statuta Praelaturae Sanctae Crucis et Operis Dei*– como ley pontificia por la que deberá regirse la nueva Prelatura. Al mismo tiempo se erige la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz como Asociación de clérigos intrínsecamente unida a la Prelatura. El 19 de marzo de 1983 el Nuncio en Italia dio pública ejecución a la Const. Ap. *Ut sit* (28-XI-1982) y declaró solemnemente que quedaba constituida la nueva Prelatura, llegando así a acabado cumplimiento el deseo de san Josemaría, su “intención especial”.

“Nuestro *iter iuridicum* –escribía san Josemaría– parece tortuoso a los ojos de los hombres. Pero, cuando pase el tiem-

po, se verá que es un avanzar constante, de cara a Dios (...). Con una providencia ordinaria, poco a poco, se hace el camino, hasta llegar al que vaya a ser definitivo: para conservar el espíritu, para fortalecer la eficacia apostólica” (*Carta 29-XII-1947/14-II-1966*, n. 163: IJC, p. 14). Porque –y éste es el punto fundamental–, se trata de un proceso que presupone la unidad antecedente de un sujeto ya constituido en sus líneas esenciales; no de un mero yuxtaponerse de momentos inconexos entre sí, sino de un verdadero itinerario: una realidad que ya existe, con una naturaleza determinada, va abriéndose camino bajo el impulso y la guía de la luz de Dios, que había visto san Josemaría el 2 de octubre de 1928, explicitando sus virtualidades hasta alcanzar la configuración jurídica que le resultara plenamente adecuada, a través de su ascensión por parte de la Jerarquía de la Iglesia. El itinerario jurídico del Opus Dei es, en sí mismo, la historia y defensa del carisma fundacional, del mensaje recibido, de la institución surgida en servicio de ese mensaje, del fenómeno pastoral a que han dado lugar. El gran protagonista de ese *itinerario* fue san Josemaría que en su recorrido dio la talla de su elevada cualidad de jurista, de sacerdote santo y de hombre de gobierno, en la Iglesia, al servicio de la Iglesia, en filial e indiscutida unión al Romano Pontífice y a los demás obispos en comunión con él.

Voces relacionadas: Descripción general del Opus Dei (ver Introducción); Estatutos del Opus Dei; Fieles del Opus Dei; Fundación del Opus Dei; Organización y gobierno del Opus Dei; Prelaturas personales; Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz. Naturaleza y régimen; Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, Historia de la.

Bibliografía: AVP, I, pp. 372, 504-505, 514-519, 530, 544-546, 551, 580; II, pp. 427-437, 463-474, 593-631; y III, pp. 9-95, 153-178, 195-211, 560-589, 605-607; IJC, *passim*; Amadeo DE FUENMAYOR, “La «prudencia iuris» de Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer en su tarea fundacio-

nal”, *Ius Canonicum*, 32 (1992), pp. 23-37, y en *Id.*, *Escritos sobre Prelaturas personales*, Pamplona, EUNSA, 1992, pp. 205-224; *Id.*, “Prólogo” a Valentín GÓMEZ-IGLESIAS - Antonio VIANA - Jorge MIRAS, *El Opus Dei, Prelatura Personal. La Constitución Apostólica «Ut Sit»*, Pamplona, Navarra Gráfica Ediciones, 2000, pp. 11-29; *Id.*, “Recuerdos personales a propósito de la «intención especial» del Fundador del Opus Dei”, en *GVQ*, V/2, pp. 191-206; Javier ECHEVARRÍA, “La configuración jurídica del Opus Dei prevista por San Josemaría”, *Romana. Boletín de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei*, 46 (2008), pp. 83-94, y en Eduardo BAURA (ed.), *Estudios sobre la Prelatura del Opus Dei. A los veinticinco años de la Constitución apostólica Ut sit*, Pamplona, EUNSA, 2009, pp. 15-30; Carlos José ERRÁZURIZ M., “¿Por qué el Opus Dei es una prelatura personal?”, en Eduardo BAURA (ed.), *Estudios sobre la Prelatura... cit.*, pp. 135-147; Valentín GÓMEZ-IGLESIAS, “La ordenación episcopal del Prelado del Opus Dei”, *Romana. Boletín de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei. Estudios 1985-1996*, (1997), pp. 181-195; *Id.*, “Génesis de la Constitución Apostólica *Ut sit*”, *Ius Canonicum*, 39 (1999), pp. 59-84, y en Valentín GÓMEZ-IGLESIAS - Antonio VIANA - Jorge MIRAS, *El Opus Dei, Prelatura... cit.*, pp. 31-56; *Id.*, “Acerca de la tarea fundacional del Opus Dei: un ejemplo de interacción entre carisma e institución en la Iglesia”, en Tomás TRIGO (ed.), *Dar razón de la esperanza. Homenaje al Prof. Dr. José Luis Illanes*, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad

de Navarra, 2004, pp. 353-380; *Id.*, “Josemaría Escrivá de Balaguer y la búsqueda de una configuración jurídica adecuada para el Opus Dei”, en *GVQ*, V/2, pp. 37-62; *Id.*, “El proyecto de prelatura personal para el Opus Dei en los primeros años sesenta”, en Eduardo BAURA (ed.), *Estudios sobre la Prelatura... cit.*, pp. 149-158; *Id.*, “San Josemaría Escrivá e la prospettiva dell’Opus Dei come Prelatura personale”, *Ius Ecclesiae*, 20 (2008), pp. 299-324; *Id.*, “El proyecto de prelatura personal para el Opus Dei en la década de los años sesenta”, en María BLANCO *et al.* (coords.), *Ius et Iura. Escritos de Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Granada, Editorial Comares, 2010, pp. 463-478; Julián HERRANZ, “Los trabajos preparatorios de la Const. Ap. *Ut sit*”, en Eduardo BAURA (ed.), *Estudios sobre la Prelatura... cit.*, pp. 31-41; Javier HERVADA, “Aspectos de la estructura jurídica del Opus Dei”, en *Id.*, *Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-2004)*, Pamplona, Navarra Gráfica Ediciones, 2005² (1991¹), pp. 395-409; Javier MEDINA BAYO, *Álvaro del Portillo. Un hombre fiel*, Madrid, Rialp, 2012; Álvaro DEL PORTILLO, “Carta pastoral sobre la transformación del Opus Dei en Prelatura personal de ámbito internacional (28-XI-1982)”, en *Rendere amabile la verità. Raccolta di scritti di Mons. Álvaro del Portillo, pastorali, teologici, canonistici, vari*, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1995, pp. 48-90.

Valentín GÓMEZ-IGLESIAS C.

Aviso de Copyright

Cada una de las voces que se ofrecen en esta Biblioteca Virtual forma parte del *Diccionario de San Josemaría Escrivá de Balaguer* y son propiedad de la Editorial Monte Carmelo, estando protegidas por las leyes de derecho de autor.